

SANTIAGO, 2 de septiembre de 2021.

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N° 275, de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Accioma; se designó instructor para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y se ordenó notificar la resolución al Rector del señalado centro de formación técnica.
2. Oficios Ordinarios N°s 171, 297, 333 y 598, de 2020, todos de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Memorándum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.
4. Formulación de Cargos N° 2020/FC/19, de 17 de diciembre de 2020, mediante el cual este instructor formuló cargos al Centro de Formación Técnica Accioma en conformidad a la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.
5. Presentación de fecha 25 de agosto de 2021, por la cual el Centro de Formación Técnica Accioma interpone sus descargos en procedimiento administrativo sancionatorio instruido en su contra.
6. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, así como el destino de sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.
- 2.- En este contexto, las instituciones de educación superior se encuentran obligadas a entregar a esta Superintendencia la información que la Ley establece y aquella que este organismo fiscalizador requiera en el ejercicio de sus atribuciones. Así pues, con el objeto de que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica sujetos a la supervigilancia de la Superintendencia enviaran a dicho organismo la información que periódicamente les corresponde, se emitió el Oficio N° 171, de 16 de abril de 2020, de esta Superintendencia, requiriendo a todas éstas la remisión de la información establecida en los artículos 37 y 64 de la Ley N° 21.091, indicando la forma, modo y plazos en que dicha información debía ser presentada a este organismo fiscalizador.
- 3.- Luego, por medio del Oficio Ordinario N° 598, de 11 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia, se le reiteró, entre otras instituciones, al Centro de Formación Técnica

Accioma el requerimiento de la información relativa a actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas y a donaciones asociadas a exención tributaria, conforme a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, bajo apercibimiento de que su incumplimiento podría ser sancionado conforme a las disposiciones del cuerpo legal anotado.

4.- Adicionalmente, mediante el Oficio Ordinario N° 333, de 10 de junio de 2020, de esta Superintendencia, se le reiteró, entre otras instituciones, al Centro de Formación Técnica Accioma el requerimiento de la información relativa al controlador de dicha institución, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 64 de la Ley N° 21.091, bajo apercibimiento de que su incumplimiento podría ser sancionado conforme a las disposiciones de la indicada Ley.

5.- No obstante, el Centro de Formación Técnica Accioma no cumplió con la obligación de informar que le imponen las letras a), c) y d) del artículo 37 y el inciso segundo del artículo 64, ambos de la Ley N° 21.091, circunstancia que se desprende del Memorándum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.

6.- En virtud de lo anterior, a través de la Resolución Exenta N° 275, de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Accioma, con el fin de determinar si la institución había cometido las infracciones establecidas en las letras e) y f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, al no cumplir con las obligaciones contenidas en sus artículos 37 y 64 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dichos artículos o de manera tardía.

7.- Analizados los antecedentes recopilados y en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, este instructor mediante Formulación de Cargos 2020/FC/19, de fecha 17 de diciembre de 2020, procedió a formular los siguientes cargos al Centro de Formación Accioma:

I. Incurrir en la infracción prescrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091.

El Centro de Formación Técnica Accioma no cumplió con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establecen los literales a), c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, cuyo plazo de entrega fue hasta el 31 de julio de 2020, incumplimiento que se mantiene hasta la presente fecha.

Lo anterior, acorde a lo informado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorándum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, dirigido al Superintendente de Educación Superior, en que se indica que dicha institución no cumplió con la obligación de entregar sus estados financieros consolidados correspondientes al año 2019 debidamente auditados; ni informar los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas; ni la información sobre las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

Pues bien, la falta de envío de la información que establece el artículo 37 de la Ley N° 21.091 constituye una infracción gravísima, según lo establecido en el literal e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, norma que dispone: "Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía".

II. Incurrir en la infracción dispuesta en la letra f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091.

El Centro Formación Técnica Accioma, no entregó a esta Superintendencia en tiempo y forma la información relativa a su controlador que le fue solicitada mediante los Oficios Ordinarios N° 171, de fecha de 16 de abril, y N° 297, de 19 de mayo, ambos de

2020, requerimiento que le fue reiterado por medio del Oficio Ordinario N° 333, de fecha 10 de junio, de 2020, en el cual se le dio un plazo adicional de 5 días para acompañar la información requerida, sin que se haya dado cumplimiento por parte de la institución aludida. Dicho incumplimiento se mantiene hasta hoy y no ha sido justificado por la casa de estudios, a pesar de, habérsele hecho presente en su oportunidad las consecuencias que podría tener el no envío de la información requerida.

Lo anterior, acorde a lo informado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorandum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, dirigido al Superintendente de Educación Superior, en que se indica que dicha institución no cumplió con la obligación de entregar la información relativa al controlador, en los términos contenidos en el artículo 64 de la Ley N° 21.091 y en los ya referidos Oficios Ordinarios N°s 171, 297 y 333, todos de 2020, de esta Superintendencia.

Pues bien, al omitir enviar, sin justificación alguna, la información que le fue requerida mediante los citados Oficios Ordinarios N°s 171, 297 y 333, todos de 2020, el Centro de Formación Técnica Accioma ha obstaculizado la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Educación Superior, puesto que le ha impedido ejercer las funciones de control que la Ley le ha encomendado. Asimismo, el obstáculo generado por la falta de remisión de información no puede entenderse sino como de forma deliberada por parte de la institución mencionada, dado que se le informó a ella sobre la necesidad de remitir la información respectiva, incluso fijándose nuevo plazo para hacer llegar la información que exige la Ley, y se le comunicó a través de los mencionados oficios, que en caso de no entregarse la información requerida, se procedería de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 21.091 para este tipo de infracciones, sin que la institución haya dado cumplimiento a lo requerido.

Al respecto, resulta necesario mencionar que el hecho expuesto constituye una infracción gravísima de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, norma que dispone: "*Son infracciones gravísimas: [...] f) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia*".

8.- Mediante presentación de fecha 25 de agosto de 2021, doña Tamara Unda Escalona, rectora del Centro de Formación Técnica Accioma, presentó los descargos de aquella institución a esta Superintendencia, donde expone, en síntesis, que el no envío de la información correspondiente, se debió a la fuerza mayor asociada a estado de Catástrofe Nacional producido por la pandemia COVID-19, que afectó a su equipo Directivo y Ejecutivo. Además, hace presente que su sede se mantuvo cerrada durante gran parte del año 2020, priorizando remitir la información requerida por esta Superintendencia durante el año 2021, tras su reapertura.

9.- Sobre el particular, se hace necesario manifestar que el procedimiento sancionatorio de la especie, por el cual se le formulan los cargos previamente mencionados, se refiere a la información correspondiente al año 2019, cuyo plazo de entrega vencía el 31 de julio de 2020. Por lo anterior, esta Superintendencia, a través de su Oficio Ordinario N° 171, de 16 de abril de 2020, solicitó a las instituciones de educación superior del país la remisión de la información exigida en el artículo 37 de la Ley N° 21.091 para esa anualidad, lo que le fue reiterado por medio de los oficios ordinarios N° 333, de 10 de junio y N° 598, de 11 de septiembre, ambos de 2020. De esta forma, no resulta atendible lo expuesto por la institución, dado que la información que habría presentado se refiere a un periodo posterior.

Del mismo modo, no resultan considerables sus alegaciones sobre la imposibilidad de presentar la información por los efectos de la crisis sanitaria que enfrenta el país que generaron el cierre de su sede. Lo anterior, por cuanto dichas circunstancias no lo liberan de cumplir con las obligaciones que la Ley le impone, como sucede en el rubro. Además, el hecho de que el centro de formación técnica siguió prestando sus servicios

educacionales en modalidad online, también implica que debió seguir cumpliendo con sus obligaciones con este organismo fiscalizador, con mayor razón, si la información requerida debía remitirse por vía telemática.

10.- Enseguida, se hace necesario señalar que los cargos formulados corresponden a infracciones gravísimas, que deben ser sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, norma que al respecto dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

- a) *Amonestación por escrito. [...]*
- d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*
- e) *Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”*

11.- A su vez, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

12.- Considerando, que la Resolución Exenta N° 275, de 15 de diciembre de 2020, por la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio de conformidad a la Ley N° 21.091 respecto del Centro de Formación Técnica Accioma y la correspondiente Formulación de Cargos de fecha 17 de diciembre de 2020, fueron notificadas mediante carta certificada, acorde a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Rectora de dicha institución doña Tamara Unda Escalona.

13.- En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentran acreditados en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se fundan los cargos formulados en contra del Centro de Formación Técnica Accioma, y que no resultan suficientes los descargos presentados por la institución para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde que este instructor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior las sanciones que resulten procedentes aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 21.091.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.

Del análisis de los antecedentes que constan en el presente proceso administrativo sancionatorio y conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 21.091, corresponde señalar que concurriría respecto del Centro de Formación Técnica Accioma la circunstancia atenuante de responsabilidad contenida en la letra b) del artículo 61 del mismo texto legal, esto es, *“No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”*.

Por su parte, de los mismos antecedentes se observa que no concurriría respecto de la institución alguna de las circunstancias agravantes de responsabilidad de las establecidas en el artículo 62 de la Ley N° 21.091.

Por tanto, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio está acreditado que el Centro de Formación Técnica Accioma incurrió en las infracciones gravísimas que contemplan las letras e) y f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que no remitió la información que disponen las letras a), c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, ni aquella que exige el inciso segundo del artículo 64 de dicho cuerpo legal, y teniendo presente la circunstancia atenuante ya expuesta, la inexistencia de agravantes, **este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar de las sanciones que contemplan las letras a) y/o d) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, consistentes en amonestación por escrito y multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales respectivamente.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley N° 21.091.



ALIRO BARAHONA MUÑOZ
INSTRUCTOR FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

The image shows a handwritten signature in blue ink over an official stamp. The stamp is circular and contains the text "SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR" around the top edge and "Fiscalía" in the center. A small star is visible at the bottom right of the stamp.